ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO NÚMERO ( ) DE

( )

"Por medio del cual se toman las diferentes medidas con el fin de realizar un simulacro de AISLAMIENTO en la ciudad de Tunja"

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política y las establecidas Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, la ley 715 de 2001, la ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 45 de la constitución política de Colombia determina entre otras cosas que Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que la personas deben "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que, en el Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que las autoridades deben proteger a los residentes en Colombia en "su vida e *integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."* , *que del mismo modo "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado,*

apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.", de acuerdo a los principios de protección y solidaridad social.

Que, la ley 1523 de 2012 en su artículo 12 consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de s su jurisdicción"* y artículo 14 dispone *"Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción*

Que en su capítulo VI artículo 58 ibídem se establece la calamidad Pública así *"se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".*

Que el Artículo 59 ibídem establece que la autoridad pública deberá tener a consideración unos Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública, así:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular externa número 005 del 11 de febrero de 2020, da a conocer a los entes territoriales directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la resolución 385 del año 2020 se declara la emergencia sanitaria por parte del ministerio de salud en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo y se adoptó medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la propagación del COVID19 en el territorio nacional y mitigar riesgo.

Que se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, ordenando a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos de transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos, y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento actividad debe ser suspendido.

Qué Organización Mundial de Salud ha declarado situación de pandemia, por lo cual se debe instar a seguir todas las medidas preventivas, teniendo en cuenta que hay personas infectadas en los varios países, que en tal sentido se impartió directrices provisionales sobre la materia, precisando que:

"La gestión de los viajeros enfermos en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres internacionales en el contexto del actual brote de COVID-19 comprende las siguientes medidas, que deben aplicarse en función de las prioridades y capacidades de cada país:
1. Detección de los viajeros enfermos
2. Interrogatorio a los viajeros enfermos en relación con la COVID-19
3. Notificación de alertas relativas a los viajeros enfermos sospechosos de ser casos de COVID-19.
4. Aislamiento de los viajeros enfermos sospechosos de ser casos de COVID-19 y adopción de medidas iniciales de gestión y traslado de casos."

Que mediante Decreto Departamental N° 180 de 2020 se declaró situación de calamidad pública en todo El territorio el departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión al COVID 19.

Que mediante Decreto Departamental N° 183 de 2020 se declara la alerta amarilla y se dictan otras disposiciones en materia de contención del COVID-19.

Que la Ley 136 de 1994, en sus artículos 91 establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo. Que el artículo 93 ibídem establece que los alcaldes para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Que el numeral I y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, recita las funciones de los alcaldes así:

"B) En relación con el orden público:
I. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
b) Decretar el toque de queda;
PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que el Decreto Nacional N° 418 de 2020 reza que, en virtud de las normas, el Presidente de República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materia de orden público, sin embargo, es necesario impartir instrucciones que organicen la actos y órdenes en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria" por causa del coronavirus COVID-19.

Que el decreto Nacional N° 420 de 2020 establece las instrucciones para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19.

Quiere decir lo anterior que el señor Alcalde Mayor de Tunja, como primera autoridad de policía en la ciudad, deberá adoptar las medidas extraordinarias , estrictas y urgentes necesarios para conservar el orden público, garantizando la seguridad ciudadana, con el propósito de mitigar los efectos del coronavirus (covid-19) en consideración a la situación que se está afrontando pues la misma a medida que va evolucionando pone riesgo la salud y salubridad de las personas por lo cual se hace necesario decretar un simulacro de aislamiento con el objeto de tomar medidas de contención necesarias para evitar la propagación del virus. En virtud de lo anterior:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar simulacro de aislamiento obligatorio con el objeto de tomar medidas de contención para evitar la propagación del COVID 19.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIMITAR la libre circulación de los habitantes del Municipio de Tunja, para lo cual se dispone el aislamiento en sus lugares de habitación a partir de las 20:00 horas del día 19 de marzo hasta las 00:00 horas del día martes 24 de marzo del 2020.

ARTICULO TERCERO: Se exceptúan de las medidas dispuestas en el artículo anterior para realizar las siguientes actividades:

1. Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad por parte de un miembro por cada núcleo familiar.
2. Asistencia prioritaria o de urgencias a centros, servicios y establecimientos de salud, distribución de medicamentos a domicilio y emergencias veterinarias.
3. Retorno al lugar de residencia habitual.
4. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
5.Actividad bancaria y el desplazamiento a cajeros automáticos de entidades financieras.
6. Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
7. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.
8. se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en los numerales anteriores o para la reposición de combustible en gasolineras o estaciones de servicio.
9.Se podrá prestar el servicio público individual (taxis), siempre y cuando se solicite telefónicamente o través de plataformas, siempre y cuando sea para la realización de alguna de las anteriores actividades o prestación de esos servicios.
10. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos, en horario diferente a lo preceptuado en el Decreto del toque de queda.

Parágrafo: se deberá respetar las recomendaciones dadas por las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Se exceptúan de las medidas dispuestas en los artículos precedentes las siguientes personas:
1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de: la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
2. Vehículos y personal de vigilancia privada y empresas de transporte de valores plenamente identificados.
3. Vehículos y personal de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
4. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria del cuerpo oficial de bomberos y la distribución de medicamentos a domicilio.
5. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional Departamental o Municipal y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
6. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo de la Ciudad, debidamente acreditados.
7. Vehículos y personal que realice el abastecimiento de víveres, productos de aseo, y agua potable. Los anteriores vehículos estarán exentos de las restricciones de cargue y descargue mientras dure la medida.

8. Personal y vehículos incluidas las motocicletas, de propiedad del personal vinculado a entidades, empresas y establecimientos del sector salud, que transporten personal y/o suministros médicos los cuales deben portar identificación.
9. Personas que trabajen en comercios de primera necesidad, tales como farmacias y supermercados.
10. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de víveres y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas, quienes deberán estar plenamente identificados.
11. Personas y vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, personal operativo de empresas de telefonía celular e internet debidamente identificados.
12. Personas y vehículos destinados a servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
13. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados; los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.

Parágrafo 1: lo anterior únicamente se dan para ejercicio de las funciones y labores del personal descrito.

parágrafo 2: En todo caso entiéndase como exceptas todas las actividades contempladas en el Decreto Nacional N° 420 de 2020

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 pm) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 am del día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para restablecimiento de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con el restablecimiento de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: El informe previsto en el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, será rendido por la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, acarreará como consecuencia la pena contenida en los artículos 368 y 369 del Código Penal modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 1220 de 2008 respectivamente. Así mismo, se impondrán las medidas correctivas del Capítulo II del Título I del Libro Tercero

del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través del procedimiento establecido para ello en los artículos 222 y 223 del mismo código.

ARTICULO NOVENO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Tunja, a los

LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde mayor de Tunja

Revisó: Libardo Ángel González Secretario Jurídico
Proyectó: Paola Alejandra Garrido Cuesta/Abogada Externa